

m) La violación del secreto de correspondencia o documentos reservados a la entidad o el quebrantamiento o violación de secretos de obligada reserva que produzca perjuicio a la empresa.

n) La ingestión de bebidas alcohólicas o consumo de sustancias estupefacientes o narcóticas que repercutan negativamente en el trabajo.

o) La continua y habitual falta de aseo y limpieza personal, de tal índole que produzca quejas justificadas de los compañeros de trabajo.

p) La violación del Acuerdo de Compromiso del Trabajador sobre la Confidencialidad de la Información, de acuerdo con la L.O.P.D.

q) El acoso a un compañero, superior o subordinado.

r) La transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo.

s) La desobediencia o indisciplina respecto de las órdenes dadas en el ejercicio de la actividad profesional, siempre y cuando las órdenes no menoscaben la dignidad personal del trabajador, y el incumplimiento de los procedimientos establecidos por la empresa para la realización del trabajo.

t) La reincidencia o reiteración en la comisión de dos o más faltas graves, estimándose en el caso de que el trabajador hubiese sido sancionado una o más veces por faltas graves, durante el período de seis meses.

u) El incumplimiento de cualquiera de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

v) En cualquier caso, se considerará falta muy grave el envío de un solo correo electrónico o el acceso voluntario a una página o sitio web, si el contenido de los mismos tuviera carácter racista, sexista, violento o pornográfico, pudiera dañar la imagen de la empresa o sus trabajadores o pudiera ser constitutivo de una falta laboral de las reguladas en este capítulo.

w) Cualquier otro incumplimiento análogo a los anteriores.

#### Artículo 56. Sanciones.

Corresponde a la Dirección de la empresa la facultad de imponer las sanciones en los términos contenidos en el presente Convenio. Las sanciones a imponer en cada caso serán las siguientes:

##### 1. Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

##### 2. Por faltas graves:

Suspensión de empleo y sueldo de 4 días hasta 15 días.

##### 3. Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo desde 30 a 60 días.

Despido.

#### Artículo 57. Prescripción.

Las faltas enunciadas en Convenio Colectivo prescribirán:

Las leves: A los diez días de su comisión.

Las graves: A los veinte días de su comisión.

Las muy graves: A los sesenta días a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento cabal, pleno y exacto de su comisión.

La empresa deberá informar a los representantes legales de los trabajadores de las sanciones por faltas graves y muy graves impuestas a los trabajadores.

## CAPÍTULO X

### Representación de los trabajadores

#### Artículo 57. Facultades y garantías sindicales.

Las facultades y garantías de los representantes de los trabajadores en la empresa serán las reconocidas por el Estatuto de los Trabajadores y la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

El crédito de horas mensuales retribuidas para cada uno de los miembros del comité se determinará de acuerdo con la escala del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

Las horas empleadas en reuniones con la empresa y las empleadas en la negociación del Convenio Colectivo no consumirán el crédito horario a los miembros del comité de empresa. Para la comunicación de las horas sindicales empleadas se utilizarán impresos elaborados para tal fin y se avisará con suficiente tiempo de antelación a los responsables de cada área para asegurar la menor incidencia en la producción y, siempre que sea posible, al menos con 24 horas.

## CAPÍTULO XI

### Comisión Mixta

#### Artículo 58. Comisión Mixta.

Se constituirá una Comisión Paritaria de interpretación y aplicación de lo pactado compuesta por la representación de los trabajadores y por dos miembros de la empresa, que entenderá, necesariamente, con carácter previo al tratamiento y solución de cuántas cuestiones de interpretación colectiva y conflictos de igual carácter puedan suscitarse en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

La Comisión Mixta intervendrá o resolverá cualquier consulta que afecte a la interpretación de las normas establecidas en este Convenio Colectivo, e intervendrá de manera preceptiva y previa a las vías administrativa y judicial en la sustentación de los conflictos colectivos que puedan plantear los trabajadores a la empresa, a cuyo efecto la Comisión Mixta de Interpretación levantará la correspondiente acta.

Esta Comisión podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de asesores en cuantas materias sean de su competencia. Estos asesores serán designados libremente por cada una de las partes.

#### Artículo 59. Procedimiento de actuación.

Cada parte formulará a las otras representaciones las consultas que se puedan plantear y que den lugar a la intervención de esta Comisión.

De dichas cuestiones se dará traslado a la parte actora para que, ambas, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la última comunicación, se pongan de acuerdo en el señalamiento de día y hora en que la Comisión habrá de reunirse para analizar la correspondiente respuesta.

Los acuerdos que deberán ser por mayoría, serán comunicados a los interesados mediante copia del acta de reunión.

**12678** RESOLUCIÓN de 13 de junio de 2007, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el acuerdo de modificar el V Convenio Colectivo de Supermercados Sabeco, S.A., y Sabeco Euskadi, S.L.

Visto el texto del Acta en la que se contiene el acuerdo de modificar el artículo 33 del V Convenio Colectivo de las empresas Supermercados Sabeco, S.A., y Sabeco Euskadi, S.L. (publicado en el B.O.E. de 29.06.2006), así como la inclusión en su texto de la disposición transitoria III (Código de Convenio n.º 9015263), que fue suscrito con fecha 28 de noviembre de 2006, de una parte por los designados por la Dirección de las empresas en representación de las mismas, y de otra por las secciones sindicales de UGT, CC.OO., FETICO y OSTA en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.-Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 13 de junio de 2007.-El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

### ACTA DE LA MESA NEGOCIADORA DEL V CONVENIO COLECTIVO DE LAS EMPRESAS SUPERMERCADOS SABECO, S.A.-SABECO EUSKADI, S.L.

Zaragoza, a 28 de noviembre de 2006.

Por UGT:

Isabel Marín.

Miguel Ángel Colomina.

Amparo Alós.

Susana Martínez.

Delia Fernández.

Ana Mícó (asesor).

David Martín (asesor).

Por CCOO:

Ángela Briones.  
Victoria Salvans.  
Ana Rosa Fernández.  
Toni García (asesor).  
Emilio Durán (asesor).

Por FETICO:

Flora Marzal.  
Eva Sierra-Llamazares.  
Eva María García.  
Concepción Molina (asesor).

Por OSTA:

Domingo Ruiz.

Por la Dirección de la empresa:

Santiago Calleja.  
Jesús Alberto Arnaiz.  
Jorge Berlanga.  
M.<sup>a</sup> Angeles Ramajo.  
Nuria Lanaspá.

#### ACUERDAN

Que examinado en toda su integridad el texto del V Convenio Colectivo que consta de 36 páginas y se adjunta a la presente acta;

Se acuerda modificar el último párrafo del artículo 33 del V Convenio publicado en el BOE 154 de 29 de junio de 2006:

Texto antiguo:

El abono del Salario anual de grupo en el tiempo completo se realizara en 15 pagas, distribuidas de la siguiente manera: las doce pagas del año en curso, la extra de verano, Navidad y de beneficios esta última se abona en el mes de marzo del siguiente año.

Nuevo texto:

El abono del Salario anual de grupo en el tiempo completo se realizara en 12 pagas, prorrateándose en cada mes la parte proporcional de la extra de Navidad de Beneficios y de Verano. Esta medida se implementará según la disposición transitoria III.

Incluyendo una disposición transitoria III con el siguiente texto:

Disposición transitoria III.

Lo marcado en el último párrafo del artículo 33 será de aplicación para todos los trabajadores contratados a tiempo completo haciéndose efectiva a partir de la nómina de mayo de 2007.

Con el objetivo de mantener los derechos de las personas contratadas con anterioridad a esta fecha los trabajadores a tiempo completo que estén en la compañía antes del 30/4/07 podrán optar por mantener su sistema de pago en 15 mensualidades. Para estos trabajadores, que estando en la compañía antes del 30/4/07, y que quieran adscribirse al nuevo sistema se establece que deberán manifestar por escrito y antes de la citada fecha su voluntad de adscribirse al nuevo sistema.

Las secciones sindicales de UGT, FETICO y OSTA, reuniendo todos la legitimación prevista en el artículo 87 en el vigente Estatuto de los Trabajadores para modificación de este artículo del Convenio al poseer 9 de un total de 12 representantes en la mesa negociadora ratifican plenamente la citada modificación que es conforme con los acuerdos alcanzados. Dichas secciones sindicales ostentan así mismo la mayoría, tanto en el comité Intercentros de Supermercados Sabeco, con 9 representantes de un total de 13, como en Sabeco Euskadi, con 3 representantes en su comité de un total de 3.

Se autoriza a presentar ante la Dirección General de Trabajo el texto y acta final del convenio, para su registro, depósito y publicación en el BOE a don Alberto Arnaiz Campo.

**12679** *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 12 de abril de 2007, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, sobre disfrute de los beneficios del Seguro Escolar por parte de los alumnos que cursan enseñanzas profesionales de música al mismo tiempo que tercer y cuarto curso de enseñanza secundaria obligatoria o bachillerato.*

Advertidos errores en la Resolución de 12 de abril de 2007, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, sobre disfrute de los beneficios del Seguro Escolar por parte de los alumnos que cursan enseñanzas profesionales de música al mismo tiempo que tercer y cuarto curso de enseñanza secundaria obligatoria o bachillerato, publicada en el

«Boletín Oficial del Estado» número 107, de 4 de mayo de 2007, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En el título de la Resolución, donde dice: «... enseñanzas profesionales de música al mismo tiempo...», debe decir: «... enseñanzas profesionales de música o de danza al mismo tiempo...».

En el cuarto párrafo del preámbulo, línea octava, donde dice: «... pos parte de este Departamento...», debe decir: «... por parte de este Departamento...».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**12680** *RESOLUCIÓN de 6 de junio de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el importe definitivo pendiente de compensación a 31 de diciembre de 2006, del derecho de compensación por desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior a 2003.*

El Real Decreto 1432/2002, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para la aprobación o modificación de la tarifa eléctrica media o de referencia surge como desarrollo de lo previsto en el artículo 94 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, incluyendo como nuevos costes para retribuir las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica a tener en cuenta en el cálculo de la tarifa media o de referencia, el coste correspondiente al desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior a 2003 y el coste correspondiente a las revisiones derivadas de los costes de generación extrapeninsular correspondientes a los ejercicios 2001 y 2002.

La disposición adicional primera del citado Real Decreto 1432/2002, de 27 de diciembre, establece que los costes correspondientes al desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior a 2003 y revisiones derivadas de los costes de generación extrapeninsular tendrán el carácter de derechos de naturaleza análoga a los que se refiere el artículo 2.1, párrafo a), del Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan los fondos de titulación de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulación, a los efectos de la aplicación, en su caso, por Orden del Ministro de Economía, del procedimiento previsto en el mismo.

El punto decimosexto.1 de la Orden ECO/2714/2003, de 25 de septiembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 1432/2002, de 27 de diciembre, en lo referente a la cesión y/o titulación del coste correspondiente al desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior a 2003 y del coste correspondiente a las revisiones derivadas de los costes extrapeninsulares, establece que «La Comisión Nacional de Energía comunicará a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía el importe definitivo pendiente de compensación correspondiente, que deberá ser publicado mediante Resolución de la citada Dirección General antes del 30 de junio de cada año.»

Con fecha 29 de mayo de 2007 la Comisión Nacional de Energía ha remitido a la Dirección General de Política Energética y Minas el importe definitivo pendiente de compensación a 31 de diciembre de 2006, del derecho de compensación por desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior a 2003 derivado del punto decimosexto 1, de la Orden ECO/2714/2003, de 25 de septiembre.

Por todo ello, la Dirección General de Política Energética y Minas resuelve:

Primero.—El importe definitivo pendiente de compensación a 31 de diciembre de 2006, del derecho de compensación por desajuste de ingresos de las actividades reguladas anterior a 2003 asciende a 799.674,17 miles de euros.

Segundo.—El tipo de interés anual de referencia utilizado para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006, es del 3,078 por ciento y es igual a la media del EURIBOR previsto en el apartado 2.b) del punto decimosexto de la Orden ECO/2714/2003, de 25 de septiembre.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Sr. Secretario General de Energía en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 6 de junio de 2007.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.